



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Órdenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 23 de Septiembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 10 de Agosto expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.







## Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

EXCMO. SEÑOR:

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

»Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Excelentísimo y Revmo. Sr. Arzobispo de Granada, sobre nulidad de la venta realizada por el Estado de una finca señalada con el número 856, del inventario del Clero, y consistente en un aljibe enclavado en la Real Capilla de Señores Reyes Católicos de dicha capital, y adosado á sus muros, cuya enajenación tuvo lugar el 30 de Enero de 1897, á favor de D. Enrique Ruiz Vidondo, por precio de doscientas una pesetas:

»Resultando que, dada vista del expediente á dicho comprador, se ha opuesto á la nulidad de la venta por entender que, tratándose de una finca comprendida en los Inventarios de bienes enajenables, no hay razón alguna legal que impida su enajenación:

»Resultando que según aparece en la certificación expedida por D. Juan Monserrat y Verges, en Granada á 25 de Mayo de 1898, y puede apreciarse en la vista fotográfica unida al expediente, constituye dicho aljive una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma, por encontrarse limitado por tres lados por los muros de aquélla:

»Vistos el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el art. 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860; los artículos 1.261 y 1.271 del Código civil y demás disposiciones aplicables al caso:

»Considerando que es un hecho probado que el referido aljibe forma parte del templo en que se halla situado, pues además de indicarse ya en el mismo anuncio de subasta que su



situación es junto á la puerta de la Capilla Real procedente de la misma, con quien linda por derecha, izquierda y espalda, la certificación del Arquitecto D. Juan Monserrat, fecha 25 de Mayo último, ha venido á evidenciar tan importante extremo al consignar que los cimientos de la Capilla Real y de la Lonja constituyen los hombros donde descansa la bóveda de dicho aljibe; que éste se encuentra encerrado en una habitación cuyas paredes están formadas por los mismos muros de la Capilla Real y de la Lonja, y la prolongación de la fachada de la Capilla Real, y que dicho aljibe constituye una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma; demostración robusta y fehaciente del fundamento de reclamación del Prelado, á la que se ha opuesto el comprador sin aducir prueba alguna que contrarreste á aquélla, y sin alegar más razonamiento que el haber adquirido el aljibe en cuestión á virtud de un expediente de subasta seguido con todas las formalidades legales:

»Considerando que este argumento no es aceptable en el caso de que se trata, pues, conforme á lo prevenido en el artículo 1.261 del Código civil, no puede existir contrato sin objeto cierto que sea materia del mismo; y sólo pueden ser objeto de contrato, con arreglo al art. 1.271 del citado cuerpo legal, las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, como lo está el aljibe en cuestión, toda vez que se ha demostrado, conforme queda expuesto, que constituye una parte de la Capilla Real, la que no puede ser objeto de contrato; pues lo mismo la legislación romana que la antigua de Castilla (ley 25, título V, Partida 5.<sup>a</sup>), al establecer que *«ome libre é cosa sagrada, religiosa ó santa ó lugar público non se puede vender ni enajenar»*, prohíben en absoluto todo contrato de venta cuyo objeto sea un templo ó algunas de sus dependencias, ó algunos de sus anejos; doctrina confirmada también por la legislación vigente en los artículos del Código antes enumerados:



»Considerando que, encontrándose exceptuados de la venta por el Estado, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885 y el art. 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, los templos destinados al culto católico y las dependencias y terrenos que se consideren necesarios á los mismos, es evidente que el aljibe de que se trata se encuentra comprendido en la mencionada excepción, toda vez que, según se manifiesta por el Revdo. Prelado, realmente es necesario para atender á las necesidades del culto y aseo de la Capilla Real:

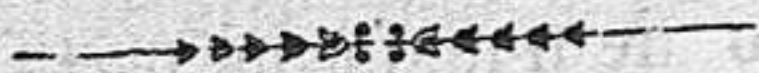
»Considerando, en su consecuencia, que el aljibe de que se trata, como el templo de que forma parte, deben estimarse exceptuados de la desamortización y de todo contrato, por ministerio de la ley, sin necesidad de aclaración especial en este sentido:

»Y considerando que toda nulidad de venta lleva implícito el reconocimiento del derecho, á favor del comprador, á la devolución de las cantidades que, por virtud de aquel contrato, ingresó en el Tesoro, previa justificación en forma: el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día, resolvió en conformidad con lo informado por esa Dirección general del Estado, que procede:—Primero Declarar nula la venta del aljibe situado en la Capilla Real de Granada, de la que forma parte, y á cuyo beneficio debe permanecer, en lo sucesivo, de conformidad con la solicitud del Excmo. Sr. Arzobispo.—Segundo. Prevenir á las Oficinas provinciales cuiden de que no se anuncien en venta bienes que, como el aljibe de que se trata, constituyen parte integrante de los templos, los cuales se hallan exceptuados de la desamortización por ministerio de la ley, puesto que no pueden servir legalmente de objeto de contrato.—y Tercero. Reconocer á favor del comprador D. Enrique Ruiz Vidondo el derecho á la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por la finca de que se trata, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.



»Y lo comunica á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan.»—«Lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y exacto cumplimiento, con inclusión del expediente, del que deberá acusar el oportuno recibo.»—Lo traslado á V. S. para su superior conocimiento, y como resolución á la reclamación que se sirvió producir sobre el asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 10 de Diciembre de 1898.—*A. Vela Hidalgo*.—Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Granada.



JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS  
DEL OBISPADO DE LEON

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio se ha señalado el día 30 de Agosto próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Tirso de Sahagún bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de *cuatro mil ochocientas trece pesetas noventa y cinco céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para poder tomar



parte en esta subasta, la cantidad de *doscientas cuarenta pesetas setenta céntimos* en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León, 18 de Julio de 1899. — El Presidente, † El  
OBISPO DE LEON.

### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de...,... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del Templo parroquial de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.



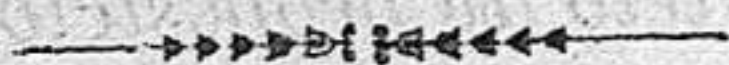
## Á LOS SEÑORES PÁRROCOS

Con el título «Carta del Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo» se vende en estos días una hoja impresa



en esta Ciudad en la cual se contienen una multitud de promesas y beneficios á favor de los que consigo la llevaren.

Estando los sacerdotes encargados de velar por los intereses espirituales de los fieles y desterrar la superstición, hemos querido prevenirlos para que por los medios que están á su alcance eviten esta indigna explotación de la sencilla credulidad de sus pueblos.



CONTINÚA *la lista de socios del Congreso Católico de Burgos.*

D. Pablo Casado, Párroco de Roales de Campos.

D. Regino Mañueco Villalobos, Párroco de Ceinos de Campos.

D. Federico Lobo Manrique, Capellán de las Carmelitas (León.)

D. Agustín Giménez Frutos, Registrador de la Propiedad.

D. Sabas M. Granizo, Propietario.

Advertencia. Debiendo acudir con tiempo para pedir billete del Ferrocarril los que deseen asistir al Congreso deberán avisar al Sr. Secretario de la Junta Diocesana, el M. I. Sr. Arcediano.